El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia - 17 de abril de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00230-00

Accionantes: YOANDRI FAUBEL GÓMEZ

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** “[L]a pretensión del resguardo constitucional del actor, es obtener una respuesta a su pedimento, relacionada con la convalidación de su título de pregrado; sin embargo, la entidad accionada nunca le ha resuelto de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por el peticionario; se limitó a indicar a esta Sala, al contestar la presente acción de tutela, que el trámite presentaba un retraso y lo justificó con base en el gran número de solicitudes que durante los años 2015 y 2016 le han presentado, que a finales de marzo se llevaría a cabo la evaluación académica por parte de los profesionales de CONACES, lo que no satisface el derecho de petición del accionante. Los anteriores razonamientos son suficientes para conceder el amparo impetrado respecto de la protección al derecho fundamental de petición (…)”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 190 de 17-04-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00**230**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor YOANDRI FAUBEL GÓMEZ,contra el Ministerio de Educación Nacional, el Grupo de Convalidaciones de Educación Superior y la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, trámite al que fueron vinculados, el Viceministro de Educación Superior, la Dirección de Calidad de la Educación Superior, la Sala del Área de Salud de la Comisión Nacional Interinstitucional para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES-, la Coordinación del Grupo de Convalidaciones, la Unidad de Atención al Ciudadano -UAC- y el Área de Gestión Documental del Ministerio de Educación.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor promueve el amparo constitucional al considerar que la entidad accionada le vulnera sus derechos fundamentales de petición, igualdad y al trabajo.

2. Señaló como sustento del reclamo, en síntesis, lo siguiente: El 27 de septiembre de 2016 radicó ante el Ministerio de Educación Nacional solicitud de convalidación del título de pregrado como doctor en estomatología de la Universidad de Ciencias Médicas de Santiago de Cuba, Cuba, pero a la fecha de la presentación de este amparo no han emitido concepto alguno. Que el 28 enero de 2017, a través del correo electrónico de su esposa presentó derecho de petición que tampoco contestaron porque la información de su trámite no procede para terceros.

3. Pide, conforme a lo relatado, la protección de los derechos invocados y se ordene al accionado resolver la solicitud de convalidación.

4. Por auto del 8 de marzo último fue admitida la demanda (fl. 18), se surtieron las vinculaciones del caso y las notificaciones. Contestó el Ministerio de Educación Nacional.

4.1. En su respuesta, el Ministerio de Educación Nacional, por intermedio de la Oficina Jurídica, solicita negar las pretensiones y declarar improcedente el amparo, porque la mora administrativa en el trámite de convalidaciones obedece al incremento de las diferentes peticiones registradas durante los años 2015 y 2016. Que el trámite de convalidación del señor Yoandri Faubel Gómez presenta retraso, sin embargo a finales de marzo se llevará a cabo la evaluación académica por parte de los profesionales de CONACES. (fls. 21-25).

5. Posteriormente pasaron las diligencias a este despacho para la sustanciación de una nueva ponencia, pues se improbó por mayoría el proyecto presentado por el Magistrado que inicialmente había asumido su conocimiento. (fl. 38).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. El Tribunal es competente para resolver la demanda de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en esclarecer si las autoridades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor YOANDRI FAUBEL GÓMEZ, al no contestar su solicitud de fecha 27 de septiembre de 2016, relacionada con la convalidación de su título de pregrado.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. De los documentos aportados con el escrito de tutela y de la respuesta de la entidad accionada se tiene que, el 27 de septiembre de 2016 el señor YOANDRI FAUBEL GÓMEZ elevó derecho de petición al área de Gestión Documental del Ministerio de Educación, relacionada con la convalidación de su título de pregrado.

2. Al dar respuesta el Ministerio de Educación Nacional, informa que el trámite de convalidación del señor YOANDRI FAUBEL GÓMEZ presenta retraso, dada la mora administrativa para resolver dichas convalidaciones por el incremento de las diferentes peticiones registradas durante los años 2015 y 2016; no obstante, a finales de marzo se llevará a cabo la evaluación académica por parte de los profesionales de CONACES.

3. Ahora bien, como ya se expresó, la pretensión del resguardo constitucional del actor, es obtener una respuesta a su pedimento, relacionada con la convalidación de su título de pregrado; sin embargo, la entidad accionada nunca le ha resuelto de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por el peticionario; se limitó a indicar a esta Sala, al contestar la presente acción de tutela, que el trámite presentaba un retraso y lo justificó con base en el gran número de solicitudes que durante los años 2015 y 2016 le han presentado, que a finales de marzo se llevaría a cabo la evaluación académica por parte de los profesionales de CONACES, lo que no satisface el derecho de petición del accionante.

5. Los anteriores razonamientos son suficientes para conceder el amparo impetrado respecto de la protección al derecho fundamental de petición del señor YOANDRI FAUBEL GÓMEZ, en consecuencia se ordenará al Ministerio de Educación Nacional y al Comité de Convalidaciones, dentro del ámbito de sus competencias, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, procedan a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el señor YOANDRI FAUBEL GÓMEZ, el 27 de septiembre de 2016, relacionada con la convalidación de su título de pregrado, la que deberá ser puesta en su conocimiento. Se desvinculará a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, al Viceministro de Educación, la Dirección de Calidad de la Educación Superior, la Sala del Área de Salud de la Comisión Nacional Interinstitucional para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES-, la Coordinación del Grupo de Convalidaciones, la Unidad de Atención al Ciudadano -UAC- y al Área de Gestión Documental del Ministerio de Educación, por carecer de legitimación.

**V. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor YOANDRI FAUBEL GÓMEZ**,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** ORDENARal Ministerio de Educación Nacional y al Comité de Convalidaciones, dentro del ámbito de sus competencias, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, procedan a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el señor YOANDRI FAUBEL GÓMEZ, el 27 de septiembre de 2016, relacionada con la convalidación de su título de pregrado, la que deberá ser puesta en su conocimiento.

**Tercero:** DESVINCULAR del asunto a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, al Viceministro de Educación, la Dirección de Calidad de la Educación Superior, la Sala del Área de Salud de la Comisión Nacional Interinstitucional para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES-, la Coordinación del Grupo de Convalidaciones, la Unidad de Atención al Ciudadano -UAC- y al Área de Gestión Documental del Ministerio de Educación, por carecer de legitimación.

**Cuarto**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Quinto**: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto**: Archivar las presentes diligencias previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO DUBERNEY GRISALES HERRERA**

(con salvamento de voto)

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)